RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DBN Nº 0003/2017
Trinidad, 15 de febrero de 2017

VISTOS:

El Informe Técnico DSC 1214/2016 de 01 de agosto de 2016, el Formulario de Muestreo y Análisis FMAVCCL Nº 000224 de 22 de julio de 2016, el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSC 1214/2016 de 01 de agosto de 2016 señala que, en fecha 18 de julio de 2016 se realizó la toma de muestra de combustibles líquidos a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IRIARTE S.R.L. SAN BORJA", las cuales fueron selladas, precintadas y rubricadas en presencia del encargado del producto, en la primera muestra se realiza el análisis inicial de calidad, y en la segunda se entrega al representante o responsable del producto de la Estación de Servicio. En fecha 22 de julio de 2016 se procedió con el análisis de calidad de combustibles líquidos, donde el producto Diesel Oíl, donde se determinó que el producto no cumple con las especificaciones técnicas de calidad de acuerdo al Decreto Supremo Nº 1499 (Anexo F, reglamento de Calidad de Carburantes). En dicho análisis se obtuvo el resultado de que la viscosidad cinemática a 40ºC se encuentra por debajo del valor referencial que indica el Reglamento de Calidad de Carburantes, por lo que el producto se encuentra fuera de especificaciones técnicas de calidad, procediéndose al precintado del Tanque (0451759-0451758-0451760), Bomba Nº 1 (0452409) y Bomba Nº 2 (0452410) notificándose a la Estacón de Servicio mediante nota.

Que, el citado informe recomienda: *"(...) remitir el presente informe al área legal para que se proceda con las acciones correspondientes".*

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado manifiesta:

> *"Artículo 115.- (...) II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*
>
> *Artículo 116.- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.*
>
> *II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.*
>
> *Artículo 117.- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".*

Que, la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 en cuanto a los Principios Sancionadores establece:

> *"Artículo 72.- (Principio de Legalidad). Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.*
>
> *Artículo 73.- (Principio de Tipicidad). I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias".*

Que, el Decreto Supremo Nº 27172, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de 15 de septiembre de 2003 señala:

> *"Artículo 8.- (Forma de las Resoluciones). I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento (...).*
>
> *Artículo 76.- (Inicio de Oficio). El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.*

DIRECCIÓN DISTRITAL BENI V°B° J. Pardo Ch. A.N.H.

(...) Artículo 80.- (Resolución). I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...)".

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, a través de Resolución Administrativa RA-ANH-DJ Nº 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos designado mediante Resolución Suprema Nº 5747 de 05 de julio de 2011, Resuelve Delegar a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 señala:

"Artículo 10.- (Principios del Régimen de los Hidrocarburos). Las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios:

(...) c) Calidad: que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos;

(...) Artículo 24.- (Ente Regulador). La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Artículo 25.- (Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley No. 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a) Proteger los derechos de los consumidores.

(...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos".

Que, el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por Decreto Supremo Nº 1499 de 20 de febrero de 2013 establece:

"Artículo 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de los carburantes, cuando éstos sean producidos, transportados, almacenados, importados o comercializados como productos terminados dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

(...) Artículo 3.- (CARBURANTES). Las especificaciones de calidad para los carburantes, se encuentran definidas en los siguientes Anexos: (...) F. Diesel Oil.

(...) Artículo 4.- (PROHIBICIÓN). Queda prohibida la producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización de carburantes que no cumplan con las especificaciones de calidad indicadas en los Anexos (...) F (...) del presente reglamento.

Artículo 5.- (CONTROL). La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en cumplimiento a su mandato constitucional y legal regulará, controlará, supervisará y fiscalizará la calidad de los carburantes mediante los medios y procedimientos técnicos-operativos, establecidos en el presente Reglamento.

DIRECCIÓN DISTRITAL BEN. VºBº J. Pardo Ch. A.N.H.

Artículo 6.- (SECUESTRO DE PRODUCTOS). Cuando la ANH detecte dentro del territorio nacional carburantes fuera de las especificaciones de calidad, por si misma o a través de las fuerzas públicas de la policía y/o fuerzas armadas, efectuará el secuestro de los productos, de acuerdo a normativa legal vigente.

Artículo 7.- (DESTINO). Los productos secuestrados deberán seguir el procedimiento establecido en el Artículo 9 del presente reglamento.

Artículo 8.- (CONTROL DE CALIDAD). I. La ANH realizará en todo el territorio nacional, el control del cumplimiento de las especificaciones de calidad de los carburantes.

(...) III. Para verificar el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los carburantes señalados en los Anexos del presente Reglamento, quienes realicen las actividades de producción, transporte, almacenaje, comercialización e importación de carburantes, deberán mantener en custodia por periodos de hasta dos (2) años los certificados de calidad o informes de ensayo y análisis que sean requeridos por la ANH.

Artículo 9.- (MUESTRAS). I. Para el control de especificaciones de calidad de los carburantes, la ANH por si o a través de contratos celebrados con terceros, tomará dos (2) muestras de carburantes, las cuáles serán precintadas, selladas y rubricadas en presencia del propietario o responsable del producto. La primera muestra será para realizar el análisis inicial de calidad y la segunda muestra será entregada al propietario o responsable del producto.

II. Para obtener los resultados del análisis inicial, la ANH tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la obtención de las muestras.

III. En caso de que los productos se encuentren fuera de especificaciones de calidad, la ANH precintará los medios que contengan el producto, hasta que se tenga los resultados de laboratorio.

IV. Una vez obtenido el resultado del laboratorio que establezca la adulteración del producto, el responsable podrá aceptarlo o rechazarlo dentro las veinticuatro (24) horas de su comunicación formal. En caso de aceptación el responsable firmará un documento de entrega definitiva del producto a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB para su tratamiento correspondiente y/o disposición final. En tal caso, el infractor deberá entregar el producto en el distrito comercial más cercano de YPFB.

(...) Artículo 11.- (ANÁLISIS). I. La ANH procederá a realizar dos (2) tipos de análisis: a) Análisis Inicial b) Análisis Complementario.

(...) III. En ambos casos los informes de laboratorio constituirán respectivamente prueba suficiente para promover la acción de imposición de sanciones y multas.

(...) Artículo 14.- (INFRACCIONES). Son infracciones a la calidad de los carburantes:

a) La entrega de carburantes en las actividades de producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización fuera de las especificaciones de calidad establecidas en el presente Reglamento.

(...) Artículo 15.- (SANCIONES). I. La ANH sancionará a la empresa con una multa de 1,00 UFV/litro (una Unidad de Fomento a la Vivienda por litro), del cálculo establecido, en caso de incurrir en la infracción establecida en el inciso a) del Artículo 14 del presente reglamento.

(...) Para los que comercialicen carburantes fuera de especificaciones de calidad, el cálculo se realizará desde el cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del volumen comercializado el mes anterior a la fecha de inspección, en la que se verifique la infracción.

(...) Artículo 16.- (ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA). Recibido el análisis inicial o complementario efectuado a los carburantes observados, los informes o actas que determinen los resultados, se pondrán en conocimiento por la ANH al responsable del producto (...) b) La existencia de la infracción aplicando la sanción que corresponda.

DIRECCION DISTRITAL BEN. V°B° J. Parada Ch. A.N.H.

(...) Artículo 19.- (CARÁCTER ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES). Las sanciones descritas en el presente Reglamento son de carácter administrativo y serán aplicadas sin perjuicio de la imposición de penalidades emergentes de la comisión de delitos o la responsabilidad civil resultante.

Que, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ Nº 0211/2015 de 26 de junio de 2015 se aprueba el Manual de Operación del Vehículo, Adecuado y Equipado para Laboratorio Móvil de Verificación de Calidad, los Manuales de Operación de los Equipos de Verificación de Calidad, el Procedimiento de Control de Verificación de Calidad de Hidrocarburos con Laboratorios Móviles y el Formulario de Muestreo y Análisis.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por Decreto Supremo Nº 1499 de 20 de febrero de 2013 una vez efectuado el análisis de Calidad de Carburantes a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IRIARTE S.R.L. SAN BORJA" donde se detectó que el Análisis de Calidad del Carburante Diesel Oil reportó que la viscosidad cinemática se encontraba fuera de las especificaciones de calidad, se comunica este extremo a la Estación de Servicio mediante nota ANH 7584 DBN 1164/2016 de 22 de julio de 2016, la cual fue recepcionada por el Administrador de la misma, en dicha nota se menciona que de acuerdo a procedimiento el producto sería precintado hasta que se tengan los resultados finales de laboratorio.

Que, en fecha 08 de septiembre de 2016 se recepciona nota presentada por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IRIARTE S.R.L. SAN BORJA", donde se acepta el resultado inicial del análisis de laboratorio y solicita se actúe de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 1499.

Que, en fecha 09 de septiembre de 2016 mediante nota ANH 9847 DBN 1492/2016, y notificada el 20 de septiembre de 2016 se comunica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos que, al haber aceptado el resultado inicial del análisis de laboratorio, debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo Nº 1499, y en ese sentido debe asegurar la entrega del producto objeto del análisis de laboratorio, a YPFB para su tratamiento y/o disposición final.

Que, en fecha 20 de septiembre de 2016 se notifica a Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos, Distrital Comercial La Paz DCLP – GCIL, con la nota ANH 9848 DBN 1493/2016 donde se pone en conocimiento acerca de los procedimientos efectuados en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IRIARTE S.R.L. SAN BORJA" y se solicitó se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo Nº 1499, considerando que el producto precintado sería trasladado hasta el Distrito Comercial de YPFB citado con anterioridad.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g) y h) del artículo 10 de la Ley Nº 1600 SIRESE de 28 de octubre de 1994, establece que la ANH cuenta con las atribuciones, entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por Decreto Supremo Nº 1499 de 20 de febrero de 2013, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y el parágrafo I) del artículo 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".*

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe Técnico DSC 1214/2016 de 01 de agosto de 2016, y a los antecedentes del presente caso, se tiene el siguiente análisis:

a) En fecha 18 de julio de 2016 se realizó la toma de muestra de combustibles líquidos en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IRIARTE S.R.L. SAN BORJA", mismas que fueron precintadas y rubricadas. En fecha 22 de julio de 2016 se efectuó el análisis de calidad de las muestras extraídas, donde se obtuvo como resultado que la muestra del producto de Diesel Oíl no cumplió con las especificaciones técnicas de calidad establecidas en el Decreto Supremo Nº 1499, determinándose que la viscosidad cinemática se encuentra por debajo del Valor referencial que indica el reglamento aprobado por el Decreto Supremo mencionado anteriormente.
b) Habiéndose realizado el procedimiento determinado en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo Nº 1499, y al haberse comunicado de los resultados obtenidos a la Estación de Servicio, la misma a través de nota de 06 de septiembre de 2016 acepta el resultado inicial del análisis de laboratorio y solicita se proceda conforme a normativa vigente. El producto que estaba fuera de las especificaciones de calidad, fue remitido a YPFB.

Que, según la Nota Interna NI – DBN 0244/2017 de 09 de febrero de 2017, el cálculo de la multa que corresponde aplicar en función a lo señalado en el artículo 15 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo Nº 1499 de 20 de febrero de 2013, a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IRIARTE S.R.L. SAN BORJA" es de 11.373,25.- UFV (Once Mil Trescientos Setenta y Tres 25/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

POR TANTO:

El Director Distrital Beni de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito y ejercicio a la delegación expresa, y a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como de conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, así como lo precedentemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la infracción establecida en el Informe Técnico DSC 1214/2016 de 01 de agosto de 2016 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IRIARTE S.R.L. SAN BORJA" ubicada en calle Cochabamba Nº 7 de la Localidad San Borja del Departamento de Beni, por ser responsable de incurrir en la infracción establecida en el inciso a) del artículo 14 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por el Decreto Supremo Nº 1499 de 20 de febrero de 2013, por ser responsable de entregar carburantes en la actividad de comercialización fuera de las especificaciones de calidad establecidas en ducho Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IRIARTE S.R.L. SAN BORJA" una multa de 11.373,25.- UFV (Once Mil Trescientos Setenta y Tres 25/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el Resuelve Segundo deberá ser depositada por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IRIARTE S.R.L. SAN BORJA", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" Nº 10000004678162 del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, de acuerdo al tipo de cambio al día de pago, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

DIRECCIÓN DISTRITAL BENI V°B° J. Parra Ch. A.N.H.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DBN Nº 0003/2017
Trinidad, 15 de febrero de 2017

CUARTO.- La Boleta de Depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el Nº de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

QUINTO.- En virtud a lo establecido en el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IRIARTE S.R.L. SAN BORJA", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "IRIARTE S.R.L. SAN BORJA" efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

Abog. J. Mirko Pardo Chávez
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
Agencia Nacional de Hidrocarburos

Abog. Nelson Raúl López López
DIRECTOR DISTRITAL BENI
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS